

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

Oficio Nº 607

VALPARAISO, 19 de diciembre de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense a la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyese en los artículos 10, 12 y 13, la expresión "treinta años" por "cincuenta años".

2.- Elimínase en el artículo 10 la frase "y por cincuenta años cuando se trate de perpetuar la memoria de un autor ilustre y así se exprese en decreto supremo fundado", y la coma (,) que la antecede.

3.- Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- Todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

2.-

espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V.

En ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual respecto de utilizaciones singulares de ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior."

4.- Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 64.- La ejecución singularizada de una o varias obras musicales o la lectura de las obras literarias en público se regirán por las disposiciones anteriores en cuanto les fueren aplicables, en cuyo caso la remuneración del autor o autores no podrá ser inferior a la establecida por las entidades de gestión, conforme con la naturaleza de la utilización. Lo anterior se considerará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100."

5.- Sustitúyese el artículo 67, por el siguiente:

"Artículo 67.- El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.

El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente.

La distribución de las sumas recaudadas por concepto de derecho de ejecución de fonogramas se efectuará en la proporción de un 50% para los artistas intérpretes o ejecutantes, y un 50% para el productor fonográfico.

El porcentaje que corresponda a los artistas intérpretes o ejecutantes se repartirá de conformidad con las siguientes normas:

a) Dos tercios serán cancelados al artista intérprete, entendiéndose como tal el cantante, el conjunto vocal o el artista que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma o, cuando la grabación sea instrumental, el director de la orquesta.

b) Un tercio será cancelado, en partes iguales, a los músicos acompañantes y miembros del coro.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

4.-

c) Cuando el artista intérprete sea un conjunto vocal, la parte que le corresponda, según lo dispuesto en la letra a), será cancelada al director del conjunto, quien la dividirá entre los componentes, por partes iguales."

6.- Sustitúyese el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción, el arrendamiento, el préstamo y demás utilizaciones de sus fonogramas. Esta facultad tendrá una duración de 50 años, contada desde el 31 de diciembre del año de la fijación del respectivo fonograma.

En caso que la facultad del productor de autorizar o prohibir la ejecución pública de fonogramas entrare en conflicto con la facultad del autor de autorizar o prohibir la ejecución pública de sus obras, se estará siempre a la voluntad manifestada por este último titular."

7.- Sustitúyese en el artículo 70 la expresión "treinta años" por "cincuenta años".

8.- Sustitúyese el artículo 87, por el siguiente:

"Artículo 87.- Los fondos provenientes por el uso de obras pertenecientes al patrimonio cultural común a que se refiere el artículo 11, serán entregados a la Universidad de Chile.

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

5.-

La Universidad de Chile destinará esos recursos a la formación de un "Fondo Nacional de las Artes", con cargo al cual se fomentará el desarrollo de actividades de extensión artísticas y culturales.

El Fondo Nacional de las Artes será administrado por la Universidad de Chile.

Anualmente, la Universidad de Chile convocará a una licitación de proyectos a los que podrán postular las Universidades del país y toda entidad que entre sus objetivos tenga el desarrollo artístico y cultural.

La Universidad de Chile podrá recurrir a las entidades de gestión colectiva a que se refiere el Título V para la recaudación de estos derechos, en la forma que se establezca en el convenio respectivo que para tal efecto celebre."

9.- Sustitúyese el Título V, por el siguiente:

"Título V

DE LA GESTION COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y  
CONEXOS

Artículo 91.- La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos sólo podrá realizarse por las entidades autorizadas de conformidad con las disposiciones de este Título.

Artículo 92.- Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán estar constituidas como corporaciones de derecho privado nacionales, en conformidad con lo previsto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil; y sólo podrán realizar actividades de administración y protección de los derechos de autor y conexos; de promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios y representados; de formación y estímulo de autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, y de preservación del patrimonio cultural nacional.

Artículo 93.- Sin perjuicio de las disposiciones generales aplicables a las corporaciones, contenidas en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener las siguientes estipulaciones:

a) La especificación de los derechos intelectuales que la entidad se propone administrar.

b) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de admisión, en su caso, para los efectos de su participación en la administración de la entidad.

c) El régimen de votación, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación en función de los derechos generados, que limiten en forma razonable el voto plural, salvo en materias relativas a sanciones de exclusión de socios, en que el régimen de votos será igualitario.

d) Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, incluido el porcentaje destinado a gastos de administración, que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de lo recaudado.

e) El destino del patrimonio, en el supuesto de liquidación de la entidad, y demás normas que regulen los derechos de los socios y administrados en tal evento.

Artículo 94.- Las entidades de gestión colectiva, para dar inicio a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 92 requerirán de una autorización previa del Ministro de Educación, la que se otorgará mediante resolución publicada en el Diario Oficial.

Artículo 95.- Las entidades de gestión autorizadas deberán ser informadas de toda solicitud que se presente, pudiendo éstas hacerse parte en los procedimientos administrativos y judiciales a que se refiere este artículo.

Transcurridos 90 días desde la presentación de la solicitud y sus antecedentes ante el Ministerio de Educación, se entenderá concedida la autorización si no hubiere una resolución fundada que la objete o deniegue.

Si dentro de dicho plazo se formularen reparos, se pondrán en conocimiento del interesado para que los subsane dentro del término de 30 días. Si así no lo hiciere, se tendrá por no

la solicitud para todos los efectos legales.

Si la resolución fuere denegatoria, el interesado podrá, dentro de los quince días hábiles siguientes, ejercer el derecho de reclamo en los términos previstos en los artículos 8º y 9º de la ley Nº 18.575.

De la resolución que se dicte en el caso del inciso anterior, podrá apelarse, dentro del plazo de 10 días hábiles, para ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que fallará, en única instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la vista del recurso.

Artículo 96.- La autorización podrá ser revocada por el Ministro de Educación, mediante resolución fundada, si sobreviniere algún hecho que pudiera haber originado su denegación. En forma previa a la revocación, deberá apercibirse a la entidad de gestión colectiva para que en el plazo que se determine, que no podrá ser inferior a 90 días, subsane o corrija los hechos observados.

En todo caso, el afectado por la revocación podrá hacer uso de los derechos establecidos en los dos últimos incisos del artículo anterior.

Ejecutoriada que sea la resolución, se dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

La revocación producirá sus efectos a los 90 días de su publicación.

Artículo 97.- Las entidades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones de esta ley y a sus estatutos.

En los casos de titulares de derechos que no se encuentren afiliados a alguna entidad de gestión colectiva autorizada, podrán ser representados ante éstas por personas, naturales o jurídicas, que hubieren recibido el encargo de cautelar o cobrar sus derechos de autor o conexos.

Artículo 98.- El reparto de los derechos recaudados en cada entidad de gestión colectiva se efectuará entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo al sistema determinado en los estatutos y reglamentos de la entidad respectiva.

Los sistemas de reparto contemplarán una participación de los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de éstas.

Artículo 99.- Las entidades de gestión colectiva confeccionarán, anualmente, un balance general al 31 de diciembre de cada año, y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social. Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, el balance y la documentación contable deberán ser

sometidos a la aprobación de auditores externos.

El balance, con el informe de los auditores externos, se pondrá a disposición de los socios con una antelación mínima de 15 días al de la celebración de la Asamblea General en la que haya de ser aprobado.

Asimismo, cada entidad de gestión colectiva deberá llevar un registro público de sus socios y representados chilenos y extranjeros, con indicación de la entidad a que pertenecen y de la categoría de derechos que administra, de acuerdo con el género de obras respectivo, copia del cual deberá remitir al Ministerio de Educación.

El Ministerio podrá autorizar que este registro público, atendido el número de representados y previa acreditación de la idoneidad del procedimiento, sea llevado por medios computacionales, microfichas u otros sistemas análogos.

Igualmente, cada entidad de gestión enviará al Ministerio de Educación copia de los contratos de representación, legalizados y protocolizados, celebrados con las entidades de gestión extranjeras del mismo género o géneros de obras, los cuales deberán mantenerse en el domicilio de la entidad de gestión, a disposición de cualquier interesado.

Artículo 100.- Las entidades de gestión estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de

acuerdo con aranceles generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.

Las entidades de gestión sólo podrán negarse a conceder las autorizaciones necesarias para el uso de su repertorio, en el caso de que el solicitante no ofreciere suficiente garantía para responder del pago del arancel correspondiente.

El Arancel será fijado por la entidad de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y entrará a regir a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades de gestión podrán celebrar con asociaciones de usuarios, contratos que contemplen aranceles especiales, los cuales serán aplicables a los afiliados de dichas organizaciones, pudiendo acogerse a estos aranceles especiales cualquier usuario que así lo solicite.

Los usuarios que hubieren obtenido una autorización en conformidad con este artículo, deberán entregar a la entidad de gestión la lista de obras utilizadas, junto al pago del arancel respectivo.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de la gestión de las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, como asimismo, respecto de aquellas utilizations a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

Artículo 101.- Los juicios a que dé lugar la aplicación de las normas de este título, se tramitarán en conformidad con las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 102.- Las entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y del decreto que apruebe su funcionamiento."

10.- Sustitúyese la numeración de los artículos 98 al 112, por 103 al 117, sucesivamente.

11.- Derógase el número 1 del actual artículo 104, que ha pasado a ser artículo 109.

Artículo 2º.- Suprímense el Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile y la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor.

Artículo 3º.- Derógase el artículo 3º de la ley Nº 19.072.

Artículo 4º.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el artículo 2º, que regirá desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución que autorice el funcionamiento de una entidad de gestión colectiva de derechos de ejecución de obras musicales y fonogramas.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- La administración del pequeño derecho de autor y conexos de ejecución de fonogramas, continuará a cargo del Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile, hasta que entre en funcionamiento la primera entidad de gestión colectiva que se encargue de la administración de tales derechos.

La Universidad de Chile, una vez que entre en funcionamiento esa entidad de gestión, le entregará los fondos pendientes de distribución para que efectúe el reparto correspondiente de acuerdo con los procedimientos vigentes a la época de percepción de los fondos. Dicha entidad sustituirá a la Universidad en todos los procedimientos judiciales que ésta hubiere iniciado.

Artículo 2º.- Las disposiciones arancelarias establecidas por la Universidad de Chile y los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor, se mantendrán vigentes en tanto la entidad de gestión autorizada no dicte sus aranceles generales y éstos no entren en vigor en conformidad con el artículo 100.

Artículo 3º.- Las corporaciones nacionales que actualmente se encuentren ejerciendo, en cualquier categoría de obras o producciones, la gestión colectiva de derechos de autor y conexos, podrán continuar desarrollando dicha actividad debiendo, en tal caso, acreditar ante el Ministerio de Justicia, en el plazo de 90 días, el cumplimiento de los requisitos

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

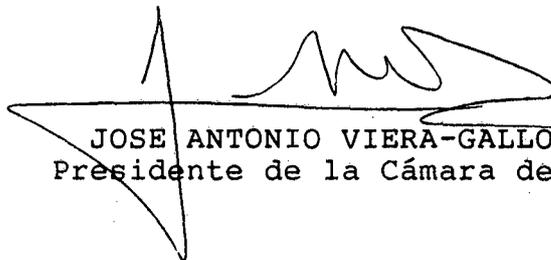
14.-

establecidos en el artículo 93.

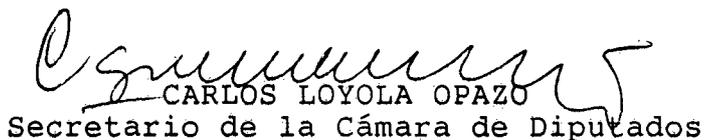
Dentro del mismo plazo deberán solicitar al Ministerio de Educación la autorización a que se refiere el artículo 94."

Me permito hacer presente a V.E. que el inciso final del artículo 95 y el inciso segundo del artículo 96, contenidos en el numeral 9.- del artículo 1° del proyecto, se aprobaron, con el carácter de normas de rango orgánico constitucional, con el voto conforme de 73 señores Diputados sobre un total de 116 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados